

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

**RESOLUCIÓN N° 0471-2022/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 9 de mayo del 2022

**VISTO:**

El Expediente N° 630-2021/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS NACIONAL**, representado por el Director de la Dirección de Derecho de Vía, mediante la cual peticiona la **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192** del área de 11,74 m<sup>2</sup> que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el distrito de Ocros, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, inscrito a favor del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI en la partida registral N° P11047037 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ayacucho, con CUS N° 158254 (en adelante, “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.°019-2019-VIVIENDA<sup>1</sup> (en adelante, “TUO de la Ley N°29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, (en adelante, “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA.

2. Que, mediante Oficio N° 6951-2021-MTC/20.11 presentado el 18 de junio de 2021 [S.I. 15565-2021 (fojas 1 y 2)], el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Nacional representado por el entonces Director de la Dirección de Derecho de Vía, Roller Edinson Rojas Floreano (en adelante, “PROVIAS”), solicitó la Transferencia de Inmueble de Propiedad del Estado de “el predio”, en mérito al artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, (en adelante, “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”), con la finalidad de destinarlo para la ejecución del proyecto denominado “Rehabilitación y Mejoramiento de Carretera Ayacucho – Abancay: Tramo II (Km.50+000 al Km.98+800) (en adelante “el proyecto”).

**3.** Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, (en adelante, "TUO del Decreto Legislativo N° 1192"), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la "SBN", en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

**4.** Que, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N° 001-2021/SBN, "Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N° 1192", aprobada mediante la Resolución N° 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicado el 26 de julio de 2021 (en adelante, "Directiva N° 001-2021/SBN"), que en su única disposición complementaria transitoria dispone que los procedimientos de transferencia de propiedad iniciados antes de su entrada en vigencia que se encuentren en trámite - como el presente caso- se ajustan a lo dispuesto por ésta en el estado en que se encuentren; correspondiendo, en consecuencia, adecuar el presente procedimiento a la directiva vigente.

**5.** Que, mediante Oficio N° 02616-2021/SBN-DGPE-SDDI del 23 de junio de 2021 (fojas 31 y 32), se solicitó la anotación preventiva del inicio de procedimiento de transferencia a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos en la partida registral N° P11047037 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ayacucho, Zona Registral N° XIV – Sede Ayacucho, en atención al numeral 41.2 del artículo 41° del "TUO del Decreto Legislativo N° 1192".

**6.** Que, evaluada la documentación presentada por "PROVIAS" se emitió el Informe Preliminar N° 01086-2021/SBN-DGPE-SDDI del 04 de agosto de 2021 (fojas 35 al 40), que contiene observaciones respecto a "el predio" que se trasladaron a "PROVIAS" mediante el Oficio N° 03475-2021/SBN-DGPE-SDDI del 13 de agosto de 2021 [en adelante, "el Oficio" (fojas 48 y 49)], siendo las siguientes: i) en el plan de saneamiento físico y legal se precisa que el proyecto "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Ayacucho – Abancay: Tramo II (Km. 50+00 al 98+800)" ha sido declarado de necesidad pública e interés nacional y de gran envergadura según la Undécima Disposición Complementaria final de la Ley 30327; sin embargo, revisa la norma en mención no se ha identificado el proyecto citado; ii) en el asiento 00002 de la partida P11047037 se advierte que "el predio", cuenta con inscripción de carga cultural, información que no ha sido precisada en el plan de saneamiento físico y legal; iii) corresponde presentar título archivado de "el predio"; iv) deberá presentar nuevo informe de inspección técnica; v) deberá presentar nueva documentación técnica (área remanente y el área a independizar) la cual debe de estar suscrita por un verificador catastral, teniendo en cuenta que el cuadro de datos técnicos del área remanente del plano N° P-02 no se encuentra graficado con la cuadrícula y sus colindantes; y, vi) se recomienda que para fines registrales el plano perimétrico y memoria descriptiva del área a independizar y del área remanente, deben cumplir con los requisitos técnicos establecidos en la Directiva DI-004-2020-SCT-DTR; otorgándosele el plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de declararse la inadmisibilidad del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2.4 de la "Directiva N° 001-2021/SBN"<sup>2</sup>.

**7.** Que, en el caso en concreto, "el Oficio" fue notificado el 28 de setiembre de 2021 a través de la mesa de partes virtual de "PROVIAS", conforme consta del correo de acuse de recibo del Exp. E-149560-2021 (fojas 51 y 52); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del "T.U.O. de la Ley N° 27444, el mismo que venció el 14 de octubre de 2021.

**8.** Que, de la consulta en el Sistema de Gestión Documental, se advierte la presentación de la Carta N° 004-2021-HRSI presentada por Heydi Rossana Sanjinez Izquierdo el 01 de

septiembre de 2021 [S.I. N° 22738-2021 (foja 53)], quien solicitó la ampliación de plazo de diez (10) días hábiles a fin de recabar la documentación técnica legal que permita levantar las observaciones detalladas en “el Oficio”, no habiendo acreditado facultades legales para actuar en representación de “PROVIAS”, de conformidad con el numeral 1) del artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>; por lo tanto, no es posible conceder lo petitionado; asimismo, no habiéndose identificado otra solicitud de ingreso relacionada al procedimiento administrativo en cuestión (foja 56), corresponde hacer efectivo el apercibimiento descrito en “el Oficio”, en consecuencia declarar la inadmisibilidad de la solicitud, en mérito al numeral 6.2.4 de la “Directiva N° 001-2021/SBN”, disponiéndose el archivo del expediente una vez quede consentida la presente resolución; sin perjuicio de que “PROVIAS” pueda volver a presentar su requerimiento, teniendo en cuenta los requisitos exigidos en la normativa vigente.

De conformidad con lo establecido en el “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”, “TUO de la Ley N° 27444”, “TUO de la Ley N° 29151”, “el Reglamento”, “Directiva N° 001-2021/SBN”, Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Resolución 0005-2022/SBN-GG e Informe Técnico Legal 526-2022/SBN-DGPE-SDDI del 9 de mayo de 2022.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la **INADMISIBILIDAD** de la solicitud de **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL “TUO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192”**, seguido por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVIAS NACIONAL**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

**Regístrese, comuníquese.**

**POI 19.1.2.4**

**VISADO POR:**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**FIRMADO POR:**

**Subdirector de Desarrollo Inmobiliario**

<sup>1</sup> Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N° 30047, Ley N° 30230, Decreto Legislativo N° 1358 y Decreto Legislativo N° 1439.

<sup>2</sup> En el caso que la solicitud no se adecúe a los requisitos previstos en el numeral 5.4 de la presente Directiva o se advierta otra condición que incida en el procedimiento, la SDDI otorga al solicitante el plazo de diez (10) días hábiles para que realice la subsanación o aclaración respectiva, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles sus solicitudes, en los casos que corresponda.

<sup>3</sup> Artículo 124.- Requisitos de los escritos Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.